



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00161
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO JIMÉNEZ LOZADA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP

A través de memorial obrante a folios 107-109 del plenario, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto proferido por este despacho el 13 de octubre de 2017, que negó el mandamiento de pago a su favor (fls. 102-106).

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe decirse como primera medida, que en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo concerniente al procedimiento y demás asuntos relativos al proceso ejecutivo, como lo es el trámite del proceso mismo, se regía por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 168 de ese Decreto, situación que no ha cambiado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título único y exclusivo, en referencia al proceso ejecutivo, en el mencionado acápite solo se reguló lo relativo a los documentos que componen el mismo, razón por la cual de acuerdo a la norma precitada, hay que remitirse a la normatividad procesal vigente, esto es, al Código General del Proceso, ello a su turno, por la remisión que se

realiza en tal sentido por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, es menester precisar que a diferencia de la Ley 1437 de 2011¹, el Código General del Proceso, no estableció una cláusula diferencial de aplicación en el tiempo de la ley diferente a la regla general expuesta previamente, y por consiguiente necesariamente debe darse aplicación de manera general e inmediata a sus disposiciones a partir de su vigencia.

En virtud de lo anterior, se observa que el artículo 438 del Código General del Proceso, consagra los recursos que proceden contra las decisiones que libran o niegan mandamiento de pago, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Ahora bien, en lo relacionado con el trámite del recurso, al ser un aspecto que sí reguló el C.P.A.C.A., es necesario observar el artículo 244 del C.P.A.C.A., en lo que atañe a los autos notificados por estado, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. **El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.** (...)”

¹ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Así las cosas, en el caso sub lite, esta agencia judicial observa dentro del expediente, que la notificación por estado del auto que negó el mandamiento de pago fue surtida el 17 de octubre de 2017, tal como se observa a folio 106 vto.

En este orden de ideas, conforme al artículo 244 antes señalado, los 3 días para impugnar el auto fenecían el 20 de octubre del hogaño.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que la alzada fue presentada el día 19 de octubre de 2017 (fl. 107), es decir, dentro del término legal, y a su vez fue sustentada, se concederá entonces la apelación interpuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., en el efecto suspensivo.

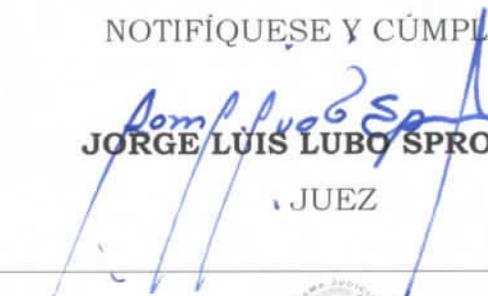
En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el recurso de apelación elevado por la parte actora, en contra del auto proferido por este Despacho el 13 de octubre de 2017, en virtud del cual se negó el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en el efecto suspensivo.

Segundo.- En firme este proveído, por Secretaria remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14/DICIEMBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
↓
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

